



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASFAMICOOP

DEMANDADO: ANA MILENA BORJA ANDRADE

RADICACIÓN No. 003-2015-00020-00

AUTO No. 925

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo de remanentes, respecto de un proceso que cursa contra la demandada en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali; no obstante lo anterior, no identificó el proceso, sin lo cual lo pretendido es improcedente, como quiera que las solicitudes de medidas cautelares deben ser precisas e inequívocas, con mayor razón si en cuenta se tiene que incluso en un mismo despacho judicial pueden subsistir varias demandas contra un mismo demandado. En consecuencia,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud pretendida por el mandatario judicial de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia, hasta tanto se aclare conforme a lo indicado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LEONARDO MENDEZ IBAÑEZ

RADICACIÓN No. 003-2019-00123-00

AUTO No. 960

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren en BANCO ITAU S.A a nombre de LEONARDO MENDEZ IBAÑEZ identificado con C.C. No. 16.769.336. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 78.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DANN REGIONAL S.A

DEMANDADO: MARITZA REAL DE MONTES

RADICACIÓN No. 006-2009-00050-00

AUTO No. 963

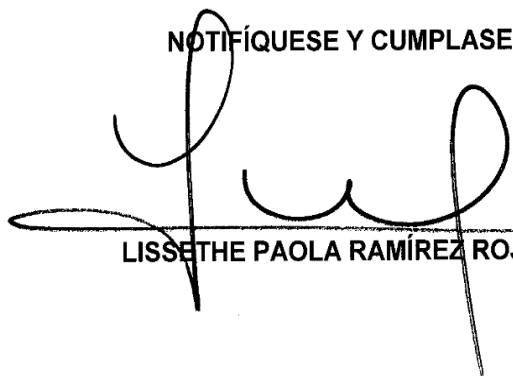
En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales allegada por la abogada Sandra Patricia Bustamante Alfonso quien actúa como apoderada de la entidad demandante, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73¹ del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial especial en pro del derecho de postulación; y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la abogada Sandra Patricia Bustamante Alfonso quien actúa como apoderada general de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COONALSE

DEMANDADO: GERMAN PARRA GARZON

RADICACIÓN No. 006-2018-00312-00

AUTO No. 961

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.337.981 a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.895.770 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002572523	30/10/2020	\$ 582.152,00
469030002588984	01/12/2020	\$ 582.152,00
469030002602429	30/12/2020	\$ 582.152,00
469030002610556	01/02/2021	\$ 591.525,00

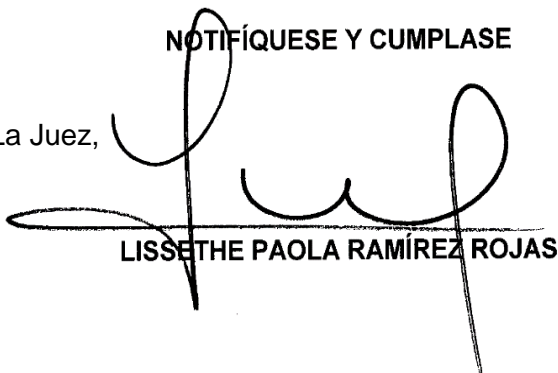
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

CUARTO: REQUERIR por tercera vez a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el plenario e imputando los abonos a la obligación realizados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRICIA BOLAÑOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MOSQUERA

RADICACIÓN No. 009-2014-00780-00

AUTO No. 964

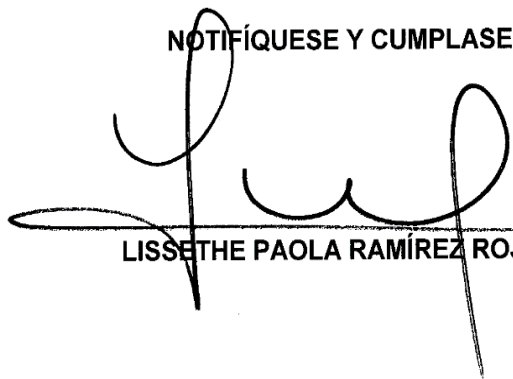
En atención al oficio No. 307, se,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali a fin de informarle que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, lo anterior, para que obre dentro del proceso que ante esa Autoridad Judicial de adelanta bajo la partida No. 2018-00496-00. Líbrense comunicación y remítase por secretaria *inmediatamente* por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: WALTER PEÑA MORALES

DEMANDADO: RICAURTE GARCIA

RADICACIÓN No. 009-2014-00969-00

AUTO No. 964

En atención al escrito allegado, se,

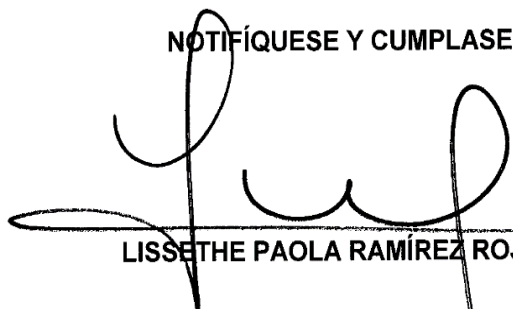
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el demandado RICAURTE GARCIA a lo dispuesto a través del auto No. 4668 del 22 de octubre de 2019 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al pago de depósitos judiciales a su favor, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: INDIQUESELE al ejecutado que los depósitos judiciales ordenados a su favor por la suma de \$1.080.700, se encuentran como corresponde debidamente firmados y autorizados electrónicamente y a su disposición para ser pagados por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese la comunicación respectiva por el Área de Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 8 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES

DEMANDADO: HERNÁN ALONSO DIAZ GRAJALES Y OTRA

RADICACIÓN No. 009-2019-00356-00

AUTO No. 965

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, así mismo se encuentra acreditado por parte del pagador que ya se cumplió con el límite de la medida cautelar establecido por el Juzgado de Conocimiento mediante el oficio No. 1273, y, en consecuencia, se,

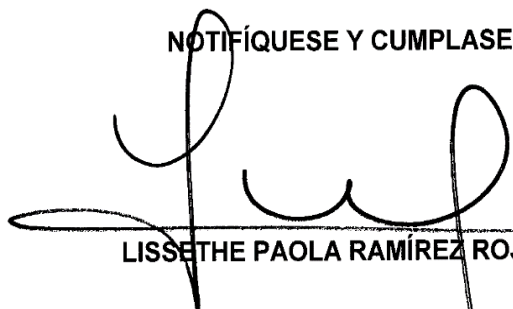
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR una vez más a la abogada ELIZABETH DOMÍNGUEZ TORRES a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ MEZA

RADICACIÓN No. 010-2019-00095-00

AUTO No. 941

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 8.857.705 a favor del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía No.16.634.835 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

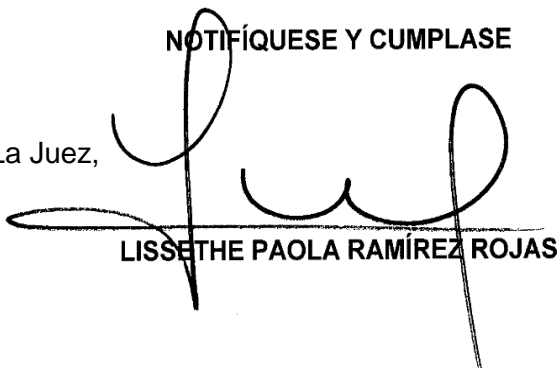
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002644695	07/05/2021	\$ 875.865,00
469030002654562	04/06/2021	\$ 976.313,00
469030002665490	02/07/2021	\$ 1.155.413,00
469030002678169	04/08/2021	\$ 570.487,00
469030002688508	02/09/2021	\$ 632.394,00
469030002700222	05/10/2021	\$ 1.267.882,00
469030002711189	04/11/2021	\$ 477.154,00
469030002721892	02/12/2021	\$ 570.487,00
469030002733713	04/01/2022	\$ 1.595.517,00
469030002741523	02/02/2022	\$ 736.193,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A Y FNG
DEMANDADO: SOLIDEZ S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN No. 012-2017-00133-00
AUTO No. 942

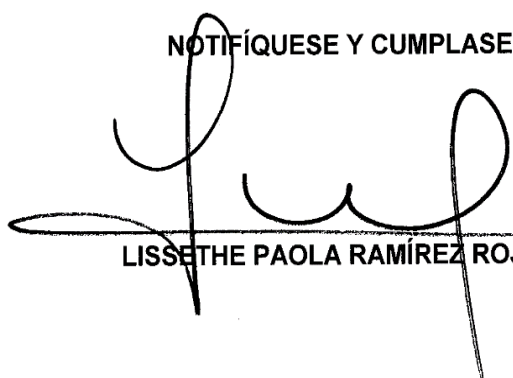
En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

ESTESE el señor GERMAN JARAMILLO BURITICA quien dice actuar como Representante Legal de la aquí demandada Solidez S.A.S a lo dispuesto a través del numeral 2° del auto No. 4826 del 17 de noviembre de 2021 y al auto No. 428 del 2 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INCOMERCIO S.A.S
DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ ARIAS
RADICACIÓN No. 013-2016-00178-00
AUTO No. 926

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

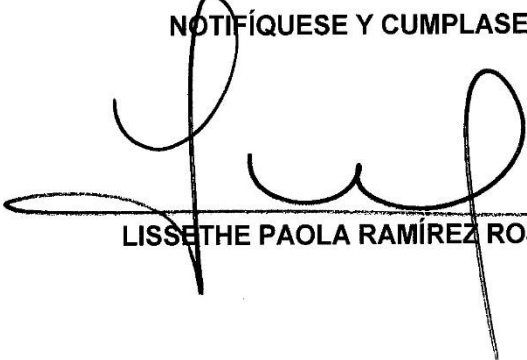
UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por Bancolombia; y que en su contenido plasma:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JULIO CESAR FLOREZ ARIAS 10482122	cuenta nequi - 1364	Saldo Inembargable

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: EDGAR OSPINA MONTOYA

RADICACIÓN No. 013-2020-00537-00

AUTO No. 927

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades oficiadas así:

EPS Sanitas

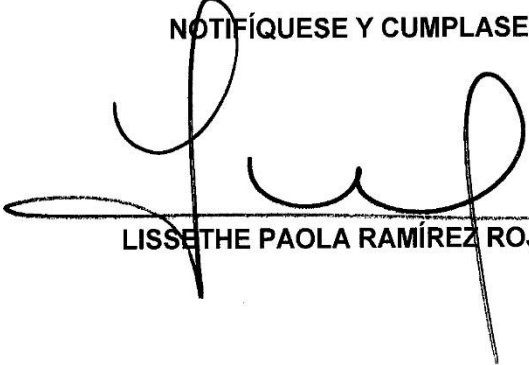
En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	EDGAR OSPINA MONTOYA
Cédula	7729957
Empleador	Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial Nit 800165862
Dirección	Carrera 10 No 14 – 33
Ciudad	Bogotá DC
Telefono	3532666
Correo	No registra

Las entidades financieras Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco pichincha y Bancolombia informan que el aquí demandado no posee ningún vínculo o producto comercial con esas entidades, lo anterior, para que obre y conste dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONEXA INMOBILIARIA LTDA cesionario

**DEMANDADO: FUNDACION INPROLAT INGENIERIA Y PROGRESO PARA AMERICA LATINA Y
FUNDACION AMIGAS POR COLOMBIA**

RADICACIÓN No. 014-2015-00620-00

AUTO No. 943

En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el abogado EDUARDO SOLIS LEMOS a lo dispuesto a través del auto No. 5616 del 16 de diciembre de 2021 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la acumulación de procesos pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: EXHORTAR a EDUARDO SOLIS LEMOS a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de profesional del derecho¹ se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: CONRADO ANDRES LOPEZ RAMIREZ

RADICACIÓN No. 015-2015-00637-00

AUTO No. 943

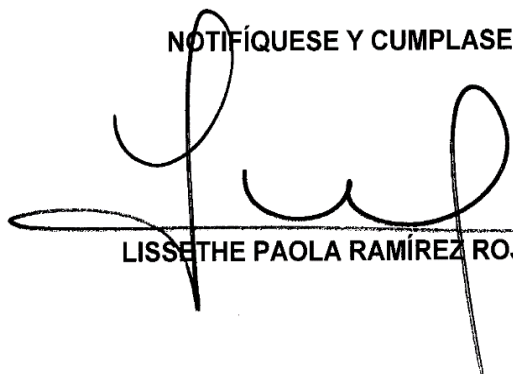
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

RESUELVE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSSY DARNELLY SOLANO MILLAN

DEMANDADO: MAYRA LIZETH BUITRON COLLAZOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 015-2021-00218-00

AUTO No. 928

La parte demandante, expuso que en el auto No. 665 de fecha de 16 de febrero de 2022, que decreta medida cautelar de embargo, se incurrió en un error al indicar el nombre del demandado. Revisado el expediente, se evidencia que en efecto existe un error aritmético. Por consiguiente, se procederá a corregir la providencia según lo dispone el artículo 286 del C.G.P., En consecuencia, se,

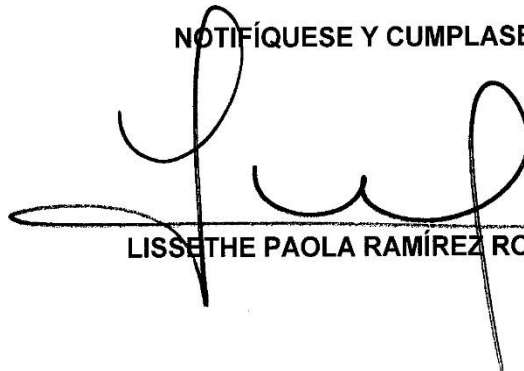
RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral primero del auto No 665 del 16 de febrero del 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es SEBASTIAN ALVARADO CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.107.067.813, y no como quedo allí consignado.

Por secretaría librese el oficio correspondiente teniendo en cuenta la aclaración realizada en esta providencia y remítase inmediatamente al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com y/o al pagador para lo de su cargo.,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES

DEMANDADO: ELIZABETH GUTIERREZ VALENCIA Y OTRA

RADICACIÓN No. 017-2019-00168-00

AUTO No. 944

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

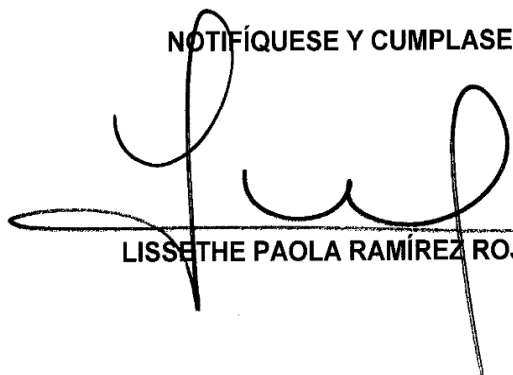
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR una vez más a la abogada ELIZABETH DOMINGUEZ TORRES a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI ETAPA I P.H

DEMANDADO: JORGE LUIS HERRERA APARICIO Y OTRA

RADICACIÓN No. 018-2013-00882-00

AUTO No. 945

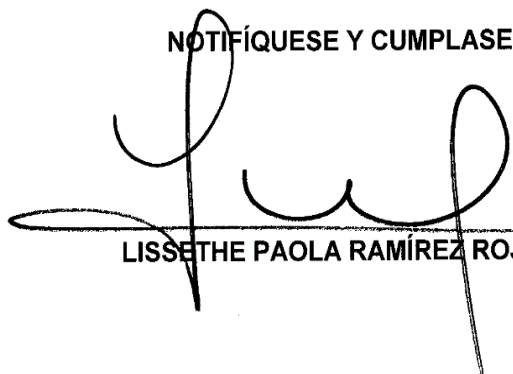
En atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la demandada, observa el Despacho que el proceso de la referencia no se encuentra en inactividad por 2 años conforme lo dispuesto y aplicable para el caso de marras en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación surtida y determinada como impulso procesal en la sentencia STC-111912020¹ de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue el auto No. 083 del 13 de enero de 2021 debidamente notificado por estado electrónico, mediante el cual se declaró en firme el avalúo del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte demandante, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA

¹ “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HUMBERTO PALOMINIO MILLAN

RADICACIÓN No. 018-2021-00605-00

AUTO No. 929

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del aquí demandado HUMBERTO PALOMINO MILLAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.689.855, cuyas características son:

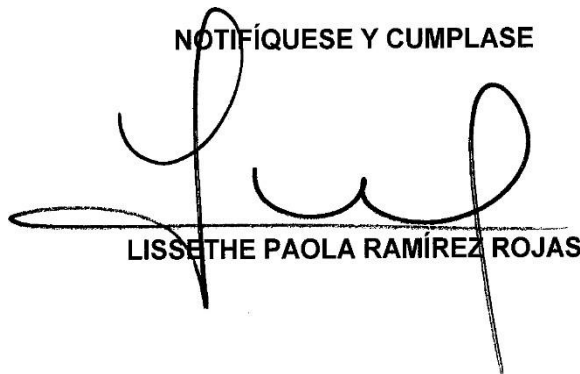
MATRICULA INMOBILIARIA	370-358066
DIRECCION DEL INMUEBLE	1) Avenida 5C 5B-94 Oficina 301 Edificio Medico Múltiple PH Calle 22 Norte 2) Calle 22 Norte 5B-90/94 HOY
MUNICIPIO	Cali, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble No. **370-358066**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H
DEMANDADO: AMALIA HAYA DE GOMEZ
RADICACIÓN No. 020-2019-00157-00
AUTO No. 930

La apoderada judicial de la parte actora allega constancia de notificación del acreedor hipotecario ALBA MYRIAM SARRIA BARONA, en los términos del Art. 291 del CGP, misma que se agregara para que obre y conste dentro del plenario. Por lo anterior, se,

DISPONE:

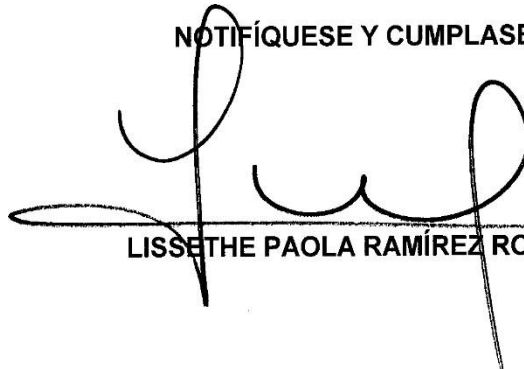
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora mediante los cuales allega la gestión, constancia y tramite de la notificación personal de que trata el Art. 291 el CGP, al acreedor hipotecario ALBA MYRIAM SARRIA BARONA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA Líbrese la Citación de que trata el artículo 292 del C.G.P al acreedor hipotecario, remitir la comunicacion respectiva en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que el correo electrónico de aquella como lo informa la parte actora es myrsaba@hotmail.com.

Cumplido lo anterior, Por secretaria, envíese copia de las comunicaciones y del trámite realizado al correo electrónico celenabedoya@hotmail.com para ser puesto en conocimiento de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA ROJAS QUIROZ

DEMANDADO: ARGEMIRO RIOS LASSO Y OTRO

RADICACIÓN No. 021-2014-00738-00

AUTO No. 946

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

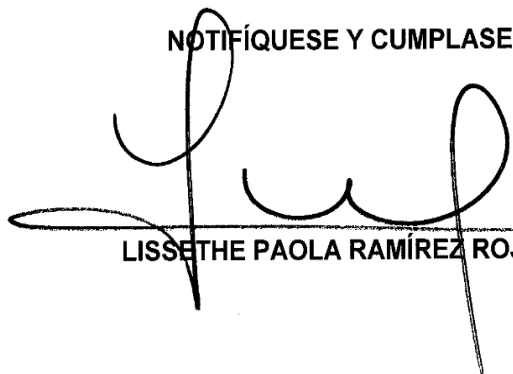
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren a nombre de ARGEMIRO RIOS LASSO identificado con C.C. No. 16.584.026 y GERMAN OLAYA SANCHEZ identificado con C.C. No. 16.451.461. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 30.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico cancerberos@hotmail.es y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS "COVICSS"

DEMANDADO: MARIA ELENA CAICEDO VASQUEZ y AMIRA CASTILLO LAGUNA

RADICACIÓN No. 023-2015-01279-00

AUTO No. 947

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha si existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de la oficina de ejecución; sin embargo, revisado el expediente ya se dispuso de conformidad al artículo 447 del C.G.P hasta la concurrencia del valor liquidado y a la fecha las partes no han dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante el numeral 4° del auto No. 3832 del 20 de septiembre de 2021, en consecuencia, se,

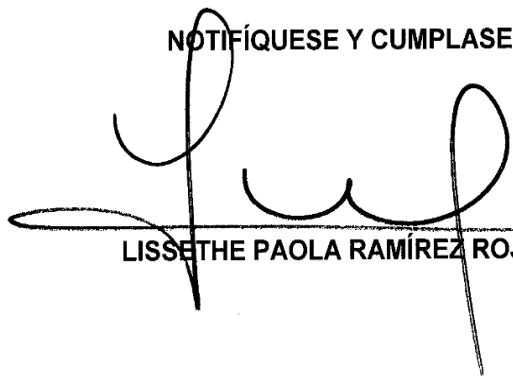
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, teniendo como base la última liquidación de crédito obrante en el plenario e imputando los abonos a la obligación realizados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCELINO CORTES QUIÑONES
RADICACIÓN No. 024-2017-00085-00
AUTO No. 948

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 562.567,89 a favor de la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No.1.107.059.639 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

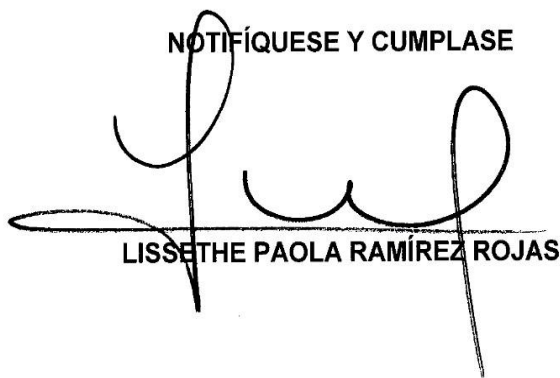
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002740366	31/01/2022	\$ 272.555,13
469030002745608	14/02/2022	\$ 290.012,76

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONAVIEMCALI
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO
RADICACIÓN No. 024-2018-00713-00
AUTO No. 931

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita impulso procesal. Petición que se negará por improcedente como quiera el impulso le corresponde a una carga de las partes. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, póngase a disposición del mandatario judicial de la parte demandante el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele al apoderado Edgardo Roberto Londoño Álvarez, si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o él envió del link del expediente electrónico, debe elevar la solicitud al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: NANCY VIAFARA ROMERO
RADICACION: 025-2013-00485-00
AUTO No: 932

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante mediante la cual solicita la reproducción de los oficios que comunican la orden de decomiso del vehículo de placas KLU - 105, y el oficio que decreta el embargo de salario, el Juzgado

RESUELVE:

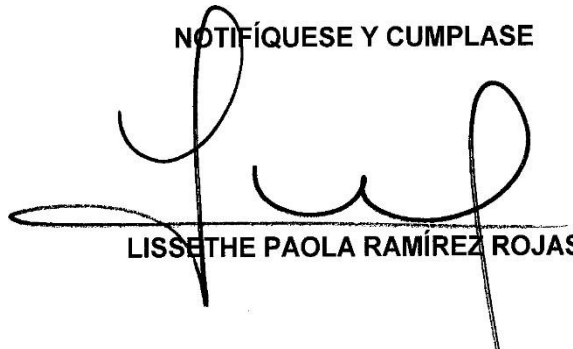
PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcanse y actualícense los oficios No. 05-215, 05-216 del 27 de enero de 2020 que comunican la orden de decomiso y el oficio 2209 del 11 de Julio del 2013 que decreta el embargo y retención de salario. Remítanse al correo electrónico de las entidades y/o del interesado administrador@consuempresacali.com, para su diligenciamiento.

Líbrese y remítase la comunicación respectiva. En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: AUTORIZAR al abogado ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado la cedula de ciudadanía No. 6.333.210, y Tarjeta Profesional No 286.444 del C.S.J, para que en nombre y representación del apoderado de la parte demandante pueda revisar el expediente, retirar oficios, retirar la demanda si a ello hubiere lugar, entregar documentos destinados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: AMPARO ACOSTA GOMEZ Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2019-00105-00
AUTO No. 933

En atención a la comunicación que antecede, se

DISPONE:

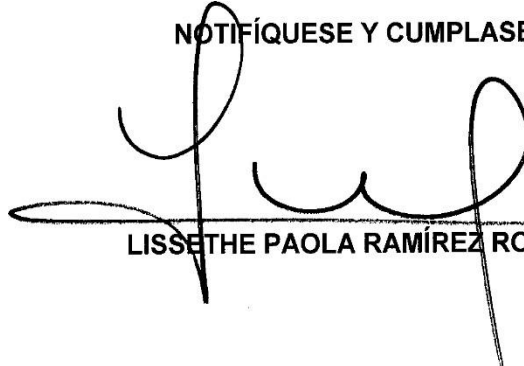
UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por Bancolombia; y que en su contenido plasma:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
OSWALDO ACOSTA GOMEZ 6135748	Cuenta Ahorros - NOMINA - 5038	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO W S.A

DEMANDADO: YENI TIRANO BEDOYA Y OTRO

RADICACIÓN No. 027-2019-00200-00

AUTO No. 949

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.262.872 a favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la cedula de ciudadanía No.1.144.043.088 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

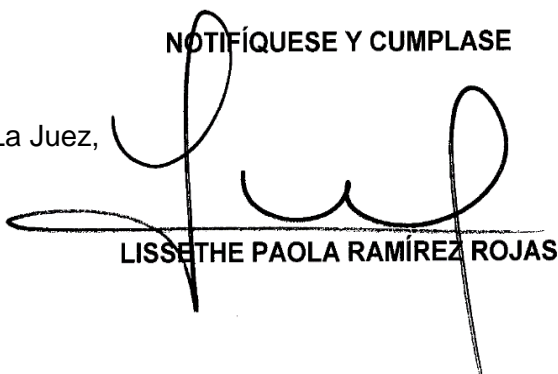
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002651757	31/05/2021	\$ 22.966,00
469030002663139	29/06/2021	\$ 228.751,00
469030002676148	30/07/2021	\$ 250.865,00
469030002686881	30/08/2021	\$ 227.511,00
469030002697527	29/09/2021	\$ 232.657,00
469030002708781	29/10/2021	\$ 205.736,00
469030002719723	30/11/2021	\$ 261.655,00
469030002731651	28/12/2021	\$ 255.143,00
469030002739949	31/01/2022	\$ 256.579,00
469030002750480	28/02/2022	\$ 321.009,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST cesionario

DEMANDADO: MARISOL BRAN MONTEHERMOSO

RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00

AUTO No. 952

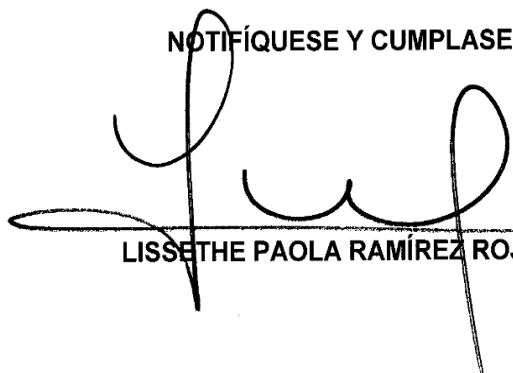
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 101.401.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 8 DE MARZO DE 2022

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA

DEMANDADO: JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO y CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR.

RADICACIÓN No. 028-2016-00116-00

AUTO No. 934

En atención a los escritos que anteceden, presentados por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta la publicación adelantada por la oficina apoyo el día 01 de febrero de 2022, de la información establecida en el Art. 108 del CGP respecto del emplazamiento de los herederos determinados y/o indeterminados del demandado JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, en consecuencia, se,

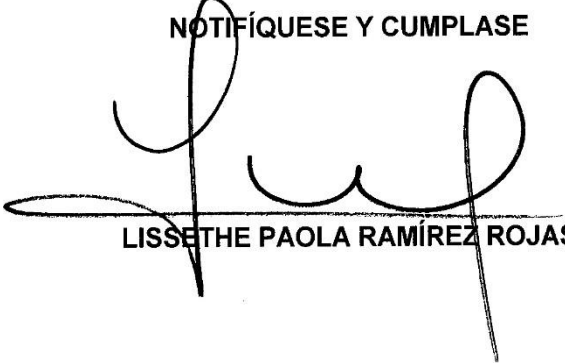
DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR LA PRESENTE EJECUCION respecto del demandado JAIRO ALFONSO SALAZAR MURILLO (Q.E.P.D) por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: AGREGAR la publicación del edicto emplazatorio aportado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADO: IDA AMIRA RUIZ DE CASTILLO Y OTROS
RADICACIÓN No. 029-2019-00474-00
AUTO No. 953

En virtud a la solicitud allegada por JORGE NARANJO DOMINGUEZ apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por REPONER S.A actuando a través de apoderado judicial contra IDA AMIRA RUIZ DE CASTILLO, INTERPRES S.A.S, LOGYSTICS INTERNATIONAL S.A.S Y JOSE PABLO CASTILLO SALAZAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del vehículo de placas SKG229 de la secretaria de transito y transporte de Imues - Nariño, propiedad del demandado LOGYSTICS INTERNACIONAL S.A.S con Nit. 900.555.901-8.</i>	<i>No. 2655 del 22 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de SKG229 de la secretaria de tránsito y transporte de Imues - Nariño, propiedad del demandado LOGYSTICS INTERNACIONAL S.A.S con Nit. 900.555.901-8.</i>	<i>CYN/005/2137/2021 del 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).</i> <i>CYN/005/2138/2021 del 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de tránsito y transporte de Imues - Nariño.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de->

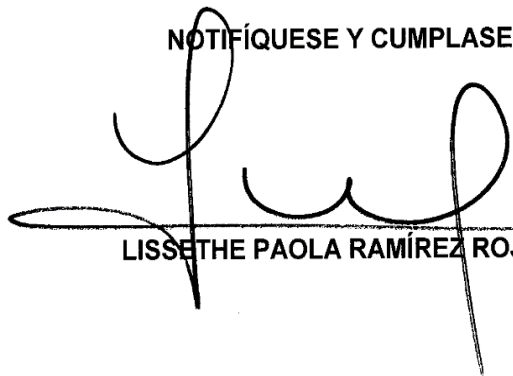


[ejecucion-de-cali-/42](#)

QUINTO: DISPONGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOTRAEMCALI

DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA VARGAS DE HERRERA

RADICACIÓN No. 030-2016-00578-00

AUTO No. 951

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

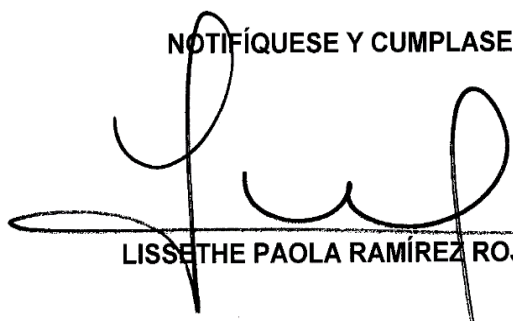
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 101.401.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a lo dispuesto a través del auto No. 616 del 14 de febrero de 2022 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la medida cautelar pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILBERTO ECHEVERRY MARTA

**DEMANDADOS: ANA JUDITH CORTES GUTIÉRREZ, GLADYS EUGENIA ALEGRÍA DAZA Y
JOSÉ JESÚS CASTAÑO**

RADICACIÓN No. 031-2015-00253-00

AUTO No. 935

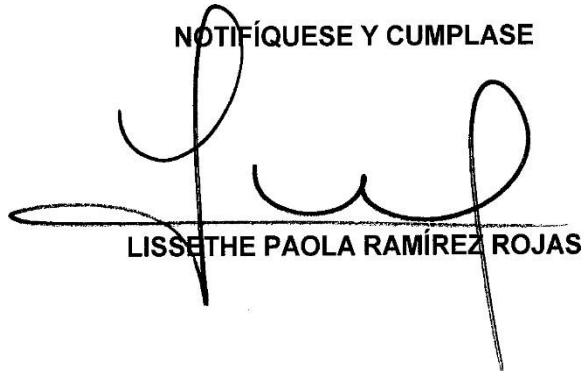
Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa que no es posible allegar certificado de defunción del demandado porque desconoce la veracidad del supuesto hecho de su muerte y la notaria que registro el presunto deceso. En consecuencia, se

DISPONE:

UNICO: AGREGAR para que obre y conste la información allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A
DEMANDADO: MARTHA CECILIA LEAL ZAMBRANO
RADICACIÓN No. 032-2017-00110-00
AUTO No. 936

La apoderada de la parte demandante solicita se ponga en conocimiento las respuestas respecto al oficio de circular bancaria, y de ser el caso se requiera a las entidades financieras, para que se sirvan informar el estado de la medida decretada, sin embargo, revisado el plenario, se observa que mediante auto No 4774 del 17 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento las respuestas remitidas por las entidades financieras, en consecuencia, de lo anterior, se

DISPONE:

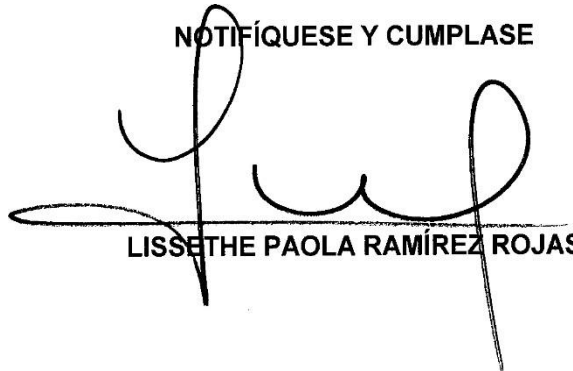
PRIMERO: ESTESE la apoderada de la parte demandante a lo dispuesto en el auto No 4774 del 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas remitidas por las entidades financieras Banco Davivienda, Banco Agrario y BBVA en las que informan que los aquí demandados no poseen ningún vínculo o producto con esa entidad, lo anterior, para que obre y conste dentro del plenario.

TERCERO: NEGAR la solicitud de requerir a las entidades financieras, por lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: FILMPACK S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 033-2015-00367-00
AUTO No. 937

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto del proceso 17-2015-00914-00 con el fin de que se traslade los remanentes embargados, o que, en su defecto, se sirva informar por qué no fueron dejados a disposición del presente proceso, como quiera que se puso en conocimiento que dicho despacho dejó sin efecto el referido embargo.

No obstante, lo anterior, revisadas las actuaciones, se observa que la medida cautelar cancelada corresponde al embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en relación al presente asunto, en tal virtud lo pretendido por el apoderado ejecutante es improcedente, en tanto no corresponde a una medida cautelar que se hubiere decretado en el presente asunto.

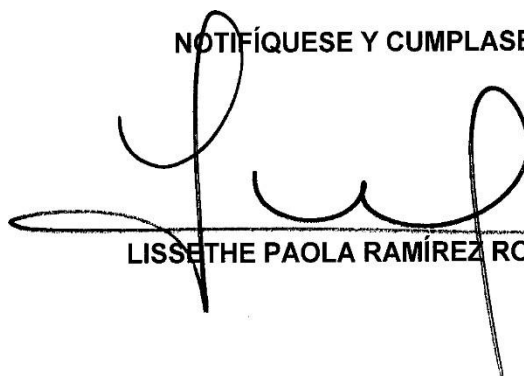
Es importante precisarle al profesional del derecho que la medida de embargo de remanentes decretada al interior del presente proceso, en diciembre de 2018, fue respecto del proceso 026-2015-00739-00, el cual también en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: WILSON MACHADO Y OTRO
RADICACIÓN No. 034-2017-00077-00
AUTO No. 954

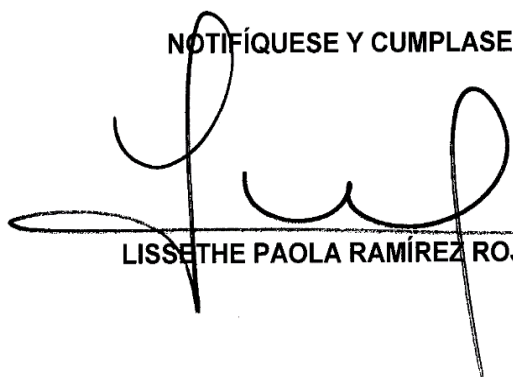
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, además de la relación allegada por el peticionario se indican depósitos judiciales que no corresponden a la obligación aquí ejecutada y se encuentran a favor del proceso bajo la radicación No. 013-2017-00055-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali disímil al compulsivo adelantado ante esta Autoridad Judicial y respecto de los cuales se carece de competencia para disponer sobre los mismos, y en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CRC OUTSOURCING S.A.S cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JHON RICHARD SALAZAR QUINTERO

RADICACIÓN No. 034-2019-00324-00

AUTO No. 950

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

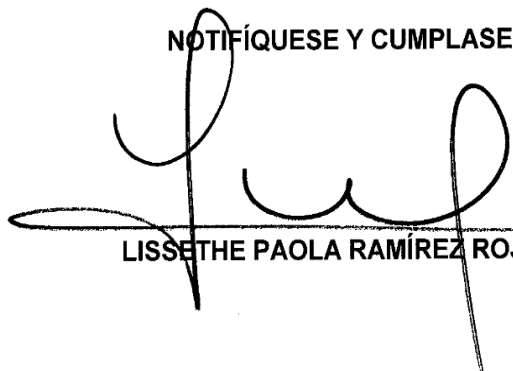
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que figuren en BANCO ITAU S.A a nombre de JHON RICHARD SALAZAR QUINTERO identificado con C.C. No. 78.295.412. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 60.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **8 DE MARZO DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

DEMANDADO: MILLER ALBERTO VELEZ VASQUEZ

RADICACIÓN No. 035-2015-00642-00

AUTO No. 938

Solicita el demandante se aclare la orden emitida por este Despacho en el sentido de requerir además de la EPS a la Caja de Compensación Familiar Comfandi, Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Seguros de Vida Colpatria, con el fin de obtener información de los datos del empleador a través del cual se realiza las cotizaciones del aquí demandad.

Sin embargo, como quiera que ya se ofició a la EPS previo a definir sobre la procedencia de la pretensión del ejecutante orientada a requerir a las aludidas entidades, se brindará un término de diez días a la EPS a fin de que allegue la respuesta y de ello no ser así se oficiará a las demás entidades. Lo anterior, como quiera que la finalidad de cada requerimiento, es similar. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a las entidades citadas por la parte demandante hasta que se finalice la gestión adelantada con la EPS COMFENALCO.

SEGUNDO: Por secretaría REMITASE de manera inmediata el oficio dirigido a Comfenalco EPS. Realizado ello, ingrese al despacho para resolver conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, en el término de diez (10) días, contados después de la entrega de la comunicación a la EPS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

Estado No. 017 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 08 de marzo de 2022

SECRETARIA